

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veinticuatro de julio de dos mil quince, Cardinal Health, Inc. ("Cardinal"), Cardinal Health México 244, S. de R.L. de C.V., Cardinal Health México 514, S. de R.L. de C.V., Ethicon, Inc., Cordis de México, S.A. de C.V. ("Cordis México") y Johnson & Johnson Medical México, S.A. de C.V. ("Johnson & Johnson México") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El diez de agosto de dos mil quince, el representante común de los promoventes presentó información en alcance al escrito de notificación.

Tercero. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el representante común de los promoventes presentó información en alcance al escrito de notificación.

Cuarto. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día veinticuatro de julio de dos mil quince. El acuerdo fue notificado por lista el diecinueve de agosto de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en

En México, la transacción no involucra la adquisición de acciones de alguna empresa sino sólo de los activos destinados a las actividades del negocio que Cordis realiza en México.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Cardinal es un prestador multinacional de servicios y productos de la industria de la salud. Cardinal Health México 244, S. de R.L. de C.V. y Cardinal Health México 514, S. de R.L. de C.V son empresas de reciente constitución, que serán utilizadas para la adquisición de activos del vendedor en México.

Ethicon, Inc, Johnson & Johnson México, Cordis y Cordis México son subsidiarias de Johnson & Johnson, quien se dedica a la producción y comercialización de productos en el sector de cuidado personal, del sector farmacéutico y del sector de diagnósticos y dispositivos médicos. Cordis México, se dedica a la fabricación y distribución de productos médicos cardiológicos y endovasculares.

Cardinal no fabrica ni comercializa a nivel nacional, productos iguales o similares a los de Cordis México.

En virtud de lo anterior, se prevé que la operación tendría pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Cardinal Health, Inc., Cardinal Health México 244, S. de R.L. de C.V., Cardinal Health México 514, S. de R.L. de C.V, Ethicon, Inc., Cordis de México, S.A. de C.V. y Johnson & Johnson Medical México, S.A. de C.V. relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como los escritos complementarios presentados por los promoventes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandro

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

[Signature]
Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado

[Signature]
Martín Moguel Gloria
Comisionado

[Signature]
Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

[Signature]
Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

[Signature]
Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

[Signature]
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

[Signature]
Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.